

RESOLUCIÓN N° DP-DPG-DASJ-2025-121

Dr. Ricardo Wladimir Morales Vela
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.- La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución.- Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible.*”;

Que, el artículo 190 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir. (...)*”;

Que, el artículo 191 de la Constitución de la República del Ecuador señala: “*La Defensoría Pública es un órgano autónomo de la Función Judicial cuyo fin es garantizar el pleno e igual acceso a la justicia de las personas que, por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no puedan contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos.- La Defensoría Pública prestará un servicio legal, técnico, oportuno, eficiente, eficaz y gratuito, en el patrocinio y asesoría jurídica de los derechos de las personas, en todas las materias e instancias.- La Defensoría Pública es indivisible y funcionará de forma desconcentrada con autonomía administrativa, económica y financiera; estará representada por la Defensora Pública o el Defensor Público General y contará con recursos humanos, materiales y condiciones laborales equivalentes a las de la Fiscalía General del Estado.*”;

Que, el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador prevé: “*El sector público comprende: 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social. 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado. 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado. 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos.*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el*

deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;*

Que, el artículo 17 del Código Orgánico de la Función Judicial contempla: *“Principio de servicio a la comunidad.- (...) El arbitraje, la mediación y otros medios alternativos de solución de conflictos establecidos por la ley, constituyen una forma de este servicio público, al igual que las funciones de justicia que en los pueblos indígenas ejercen sus autoridades. (...)”;*

Que, el artículo 285 del Código Orgánico de la Función Judicial manda: *“Naturaleza jurídica y funcionamiento.- La Defensoría Pública es un órgano autónomo de la Función Judicial y actuará de forma desconcentrada, con autonomía económica, financiera y administrativa. Tiene su sede en la capital de la República.”;*

Que, el numeral 3 del artículo 288 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece como funciones del Defensor Público General el: *“Expedir, mediante resolución motivada, reglamentos internos, instructivos, circulares, manuales de organización y procedimientos y cuanto instrumento se requiera para funcionar eficientemente de conformidad con lo previsto en la Constitución y la ley; (...)”;*

Que, el artículo 43 de la Ley de Arbitraje y Mediación ordena: *“La mediación es un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extra-judicial y definitivo, que ponga fin al conflicto.”;*

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Defensoría Pública, contempla: *“Naturaleza jurídica.- La Defensoría Pública es un órgano autónomo de la Función Judicial, es indivisible y funcionará de forma desconcentrada con autonomía administrativa, económica y financiera”;*

Que, el artículo 60 del Reglamento a la Ley Orgánica de la Defensoría Pública, prevé: *“De los centros de mediación. - El Centro de Mediación, es un servicio descentralizado adscrito a la Defensoría Pública, su funcionamiento y regulación se sujetan a las disposiciones legales establecidas en la Constitución de la República, la Ley de Arbitraje y Mediación, su Reglamento, el Reglamento Interno de Funcionamiento del Centro de Mediación, así como demás normativa conexas vigentes, de ser pertinente.”;*

Que, conforme el artículo 1 de la Resolución N° DP-DPG-2012-089 de 31 de octubre de 2012, el Defensor Público General resolvió: *“Crear y organizar el Centro de Mediación de la Defensoría Pública, en adelante denominado simplemente “Centro de Mediación”, como*

un servicio descentralizado adscrito, con sede en la ciudad de Quito, sin perjuicio de que se establezcan oficinas en otros lugares del territorio ecuatoriano o en el exterior.”;

Que, el artículo 2 de la Resolución N° DP-DPG-2012-089 de 31 de octubre de 2012, el Defensor Público General, decidió: *“Aprobar el siguiente Reglamento Interno de Funcionamiento del Centro de Mediación”;*

Que, el literal c) del artículo 5 de la Resolución N° DP-DPG-2012-089 de 31 de octubre de 2012, dice: *“El Defensor Público General, o su delegado, es el Presidente del Centro de Mediación, y tendrá las siguientes atribuciones: (...) (...) literal c) Dictar el Reglamento Interno del Centro de Mediación, sus reformas y demás instrumentos necesarios para su funcionamiento; (...)”;*

Que, el artículo 1 de la Resolución N° DP-DPG-2012-093 de 20 de diciembre de 2012, el Defensor Público General, resolvió: *“Sustituir el texto del art. 13 del Reglamento Interno de Funcionamiento del Centro de Mediación de la Defensoría Pública, contenido en la Resolución No. DP-DPG-2012-089 de 31 de octubre de 2012, por el siguiente: “El Centro de Mediación dispondrá exclusivamente de mediadores internos, es decir, servidores de la Defensoría Pública que actúen como tales dentro del Centro de Mediación, que no pertenecerán orgánica ni administrativamente a la Dirección Nacional del Centro, ni tampoco percibirán honorarios por sus servicios. Los aspirantes deberán cumplir los requisitos determinados en el art. 10”;*

Que, el artículo 1 de la Resolución N° DP-DPG-2013-004 de 1 de febrero de 2013, el Defensor Público General, resolvió: *“Enmendar la numeración de los artículos 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50 del Reglamento Interno de Funcionamiento del Centro de Mediación de la Defensoría Pública, contenido en la Resolución No DP-DPG-2012-089 de 31 de octubre de 2012, por la siguiente: 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 49, en su orden.”;*

Que, con memorando N° DP-DSM-2025-0006-M de 17 de enero de 2025, el Director de Servicios de Mediación, solicitó al doctor Ricardo Wladimir Morales Vela, Defensor Público General, lo siguiente: *“(...) se autorice a la autoridad competente, para que se realice una reformar (sic) parcial al Reglamento Interno de Funcionamiento del Centro de Mediación de la Defensoría Pública aprobado a través de Resolución No. DP-DPG 2012-089. (...)”;*

Que, en Hoja de Ruta del memorando N° DP-DSM-2025-0006-M de 17 de enero de 2025, el doctor Ricardo Wladimir Morales Vela, Defensor Público General, comentó al Director de Asesoría Jurídica, lo siguiente: *“(...) proceda conforme lo establece la normativa legal vigente.”;*

Que, mediante Oficio Circular–CJ-SG-SNCR-2025-0053-OFC de 25 de julio de 2025, el Subdirector Nacional de Certificación y Registro Secretaria General del Consejo de la Judicatura comunica: *“... 2. La Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, remite a la Secretaría General el memorando-CJ-DNJ-2025-0939-M de 21 de julio de 2025, suscrito y aprobado, respectivamente por el abogado Roger Fernando Tumalli Martinez, Director*

Nacional de Asesoría Jurídica, en el cual señala: “(...)... es necesario que la Secretaría General solicite al Director del Centro de Mediación de la Defensoría Pública que remita copia certificada ante notario público de la codificación del Reglamento Interno de Funcionamiento del Centro de Mediación referido, el cual contendrá las reformas realizadas en la Resolución No. DP-DPG-2025-030, con la finalidad de que el instrumento se encuentre acorde con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Arbitraje y Mediación, en armonía con el numeral 1 del artículo 5 del Instructivo de Registro y Funcionamiento de Centros de Mediación. (...)”.

Que, con memorando N° DP-DPG-2025-0251-M de 25 de agosto de 2025, se solicitó al doctor Ricardo Wladimir Morales Vela, Defensor Público General, lo siguiente: *“Mediante Oficio circular-CJ-SG-SNCR-2025-0053-OFC, remitido con fecha 25 de julio de 2025 por parte de Secretaría General del Consejo de la Judicatura, en donde se menciona “(...) ... es necesario que la Secretaría General solicite al Director del Centro de Mediación de la Defensoría Pública que remita copia certificada ante notario público de la codificación del Reglamento Interno de Funcionamiento del Centro de Mediación referido, el cual contendrá las reformas realizadas en la Resolución No. DP-DPG-2025-030, con la finalidad de que el instrumento se encuentre acorde con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Arbitraje y Mediación, en armonía con el numeral 1 del artículo 5 del Instructivo de Registro y Funcionamiento de Centros de Mediación”. Por tal motivo, solicito de la manera más comedida se sirva disponer a la Dirección de Asesoría Jurídica atender este requerimiento.”;*

Que, de acuerdo a la sumilla de 25 de agosto de 2025 inserta en el Memorando N° DP-DPG-2025-0251-M, el Dr. Ricardo Wladimir Morales Vela, Defensor Público General, dispuso al Director de Asesoría Jurídica, lo siguiente: *“(...)Por favor proceder con la codificación que se solicita”;*

Que, mediante Resolución N° CPCCS-PLE-SG-032-E-2024-0263, de 26 de junio de 2024, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se designó al Doctor Ricardo Wladimir Morales Vela, como Defensor Público General; y,

Que, al amparo de las consideraciones presentadas, se emite la siguiente:

CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO DE FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE MEDIACIÓN DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA

Título I DEL ÁMBITO, OBJETIVO Y ATRIBUCIONES

Art. 1.- El presente Reglamento regula el funcionamiento y organización del Centro de Mediación.

Todo conflicto o controversia que se someta a mediación en el Centro de Mediación deberá versar sobre materia transigible y se sujetará a la Ley de Arbitraje y Mediación, a este Reglamento y a las demás normas aplicables.

Art. 2.- El objetivo del Centro de Mediación es resolver conflictos sin necesidad de litigar en la justicia ordinaria, satisfaciendo las expectativas de los ciudadanos en corto plazo y sin costo alguno, contribuyendo, además, a que no se incremente la carga de trabajo que actualmente pesa sobre los juzgados del país.

Art. 3.- El Centro de Mediación tendrá las siguientes atribuciones, deberes y responsabilidades:

- a) Brindar servicios de mediación de conformidad con la Constitución y la ley.
- b) Producir materiales informativos, técnicos y educativos que favorezcan la consecución de los fines.
- c) Organizar encuentros, nacionales e internacionales, seminarios, simposios, programas y eventos que faciliten un intercambio de ideas en métodos alternativos de solución de conflictos.
- d) Priorizar la mediación como alternativa para la solución de los conflictos.
- e) Llevar un archivo de las actas de mediación que permita su consulta y la concesión de copias certificadas en los casos permitidos por la Ley;
- f) Llevar archivos estadísticos que permitan conocer el desarrollo y evolución del Centro.

Título II

DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Art. 4.- El Centro de Mediación estará conformado por:

- a) El Presidente;
- b) El Director General;
- c) Los mediadores.
- d) El Secretario Abogado

Capítulo I

DEL PRESIDENTE

Art. 5.- El Defensor Público General, o su delegado, es el Presidente del Centro de Mediación, y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Representar al Centro de Mediación;
- b) Dictar las políticas de funcionamiento del Centro de Mediación;
- c) Dictar el Reglamento Interno del Centro de Mediación, sus reformas y demás instrumentos necesarios para su funcionamiento;
- d) Crear o suprimir oficinas locales, provinciales o regionales. En la misma Resolución asignará el personal que tomará a su cargo las funciones administrativas previstas en este Reglamento.
- e) Designar o contratar al personal del Centro de Mediación;
- f) Aprobar o excluir, con informe previo del Director General, a quienes conformaren la lista oficial de mediadores del Centro;
- g) Asistir cuando lo estime conveniente a las audiencias que se lleven a efecto en el Centro de Mediación.

Capítulo II

DEL DIRECTOR GENERAL

Art. 6.- El Director General del Centro de Mediación será el responsable de la administración y control general del Centro, sin perjuicio de las facultades expresamente asignadas a otras personas en este Reglamento.

Art. 7.- El/la Director/a General del Centro de Mediación deberá tener título de tercer nivel legalmente reconocido en el país, en las ramas académicas afines a las ciencias sociales.

El/la Director/a General del Centro de Mediación será designado por el/la Defensor/a Público/a General o su delegado/a, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente reglamento y la normativa legal vigente.

Art. 8.- Son funciones y facultades del Director General del Centro de Mediación, además de las señaladas en la Ley, las siguientes:

- a) Dirigir y administrar el Centro de Mediación, propendiendo a su correcto funcionamiento y promoción;
- b) Presentar al Presidente del Centro de Mediación los candidatos a integrar la lista oficial de mediadores del Centro, con el informe respectivo sobre el cumplimiento de los requisitos académicos y de experiencia en la materia;

- c) Elaborar en el mes de diciembre de cada año el informe anual de las actividades cumplidas y durante el primer bimestre el plan de actividades propuestas, y someterlos al conocimiento y aprobación del Presidente del Centro de Mediación o su delegado.
- d) Asegurar la confidencialidad de los procesos sometidos a conocimiento del Centro de Mediación;
- e) Planificar programas de capacitación para mediadores y público en general, en coordinación con otros Centros, universidades e instituciones públicas y privadas afines y asegurarse de su ejecución;
- f) Fomentar actividades interinstitucionales y las relaciones públicas del Centro de Mediación;
- g) Supervisar y controlar al personal del Centro de Mediación;
- h) Ejercer las demás funciones que le asigne el Defensor Público General o su delegado, relacionadas con la naturaleza de su posición.
- i) Elaborar las estadísticas mensuales de atención y cumplimiento de metas del Centro de Mediación y sus oficinas en todo país.

Capítulo III

DE LOS MEDIADORES

Art. 9.- Una vez presentada la solicitud de mediación, el/la Director/a del Centro de Mediación o su delegado/a efectuará la verificación de los requisitos de admisibilidad, posterior a lo cual se procederá a la designación y correspondiente notificación al/la mediador/a que intervendrá en el procedimiento de mediación. La designación se efectuará de manera alternada y equitativa; conforme al orden de ingreso de la solicitud; y, considerando las listas elaboradas de acuerdo a lo previsto en los artículos 5 literal f) y ocho literal b) del Reglamento Interno.

El/la mediador/a tendrá el término de 2 días para aceptar o excusarse respecto a la designación realizada, la falta de pronunciamiento en el tiempo establecido se considerará como aceptación.

Art. 10.- Para ser mediador del Centro de Mediación, se requiere:

- a) Ser ecuatoriano por nacimiento,
- b) Solicitar al Director General del Centro de Mediación, por escrito, ser designado e inscrito en la lista de mediadores. Acompañará su hoja de vida y acreditará documentalmente su experiencia en el área del derecho, si la tiene; adicionalmente deberá acreditar conocimientos

teórico-prácticos de, al menos, 80 horas en materia de mediación, con el aval académico de una institución universitaria legalmente reconocida.

c) Presentar una declaración, por la cual el solicitante contrae el compromiso formal de cumplir con sus funciones de manera diligente y eficaz, sujetándose al principio de confidencialidad y a los reglamentos del Centro de Mediación y Código de Ética.

Art. 11.- El Centro de Mediación llevará el correspondiente Libro de Registro, en el que constará la lista de mediadores.

Art. 12.- Las funciones de los mediadores están determinadas en la Ley de Arbitraje y Mediación y en el presente Reglamento, e incluirán aquellas que determinen el Presidente y el Director General del Centro.

Art. 13.- El Centro de Mediación dispondrá exclusivamente de mediadores internos, es decir, servidores de la Defensoría Pública que actúen como tales dentro del Centro de Mediación, que no pertenecerán orgánica ni administrativamente a la Dirección Nacional del Centro, ni tampoco percibirán honorarios por sus servicios. Los aspirantes deberán cumplir los requisitos determinados en el art. 10.

Art. 14.- Los/as mediadores/as del Centro de Mediación podrán ser excluidos de la lista oficial por hallarse incurso en cualquiera de las siguientes causales:

- a) No aceptar por dos ocasiones injustificadamente, la designación efectuada por el/la Director/a del Centro de Mediación o su delegado/a;
- b) No concurrir por segunda ocasión consecutiva a una audiencia de mediación, incluso con motivos justificados;
- c) Dejar de prestar, sin justa causa, sus servicios cuando corresponda;
- d) Haber intervenido en procesos arbitrales o de mediación a pesar de encontrarse en causal de excusa determinada por la Ley y este Reglamento;
- e) No participar reiteradamente en las actividades académicas y de promoción coordinadas o dirigidas por el Centro de Mediación;
- f) Divulgar o hacer relación del trámite a terceros;
- g) Violar el Código de Ética del Centro;
- h) Haber sido declarado insolvente;
- i) A petición escrita del mediador.

La exclusión será decidida por el Presidente del Centro de Mediación luego de haberse cumplido el debido proceso, a petición motivada del Director General, quien deberá justificar fehacientemente las causas que justifiquen tal solicitud. Las decisiones de exclusión serán comunicadas al Consejo de la Judicatura, sin perjuicio de las acciones legales que se puedan plantear en contra del mediador excluido.

Art. 15.- De acuerdo con la Ley de Arbitraje y Mediación, todo mediador del Centro de Mediación que participe en un proceso de mediación, queda inhabilitado para intervenir en cualquier causa judicial o de arbitraje relacionada con el mismo.

Art. 16.- La Defensoría Pública y el Centro de Mediación no asumen ningún tipo de responsabilidad por los perjuicios que, por acción u omisión, ocasionen los mediadores a las partes o a terceros en ejercicio de sus funciones como tales.

Capítulo IV

DEL SECRETARIO ABOGADO

Art. 17.- El Secretario Abogado del Centro de Mediación deberá ser doctor en jurisprudencia o abogado y tener conocimientos comprobados en materia procesal.

Art. 18.- Son atribuciones y deberes del Secretario Abogado:

- a) Receptar las solicitudes de mediación;
- b) Poner las solicitudes de mediación en conocimiento del Director General del Centro;
- c) Elaborar y notificar las convocatorias de los procesos de mediación;
- d) Programar las audiencias de mediación y realizar un seguimiento de la agenda y la convocatoria a los mediadores;
- e) Manejar la documentación, los archivos y la información estadística del Centro;
- f) Mantener el registro y estadística de las actuaciones de los mediadores;
- g) Mantener actualizada la lista oficial de mediadores del Centro;
- h) Elaborar un registro general que contenga las solicitudes de mediación presentadas al Centro de Mediación, el listado de los casos cerrados con acta de mediación con acuerdo total, acta de mediación con acuerdo parcial, acta de imposibilidad de acuerdo y constancia de imposibilidad de mediación;
- i) Llevar un registro detallado que contenga, sobre cada caso numerado, el año y fecha de ingreso, las partes, el mediador, la materia y asunto, la cuantía, el tipo de acta o constancia, el número de reuniones y la fecha de cierre del caso;

- j) Llevar un archivo sistematizado de las actas de mediación, que permita la consulta y la concesión de copias certificadas en los casos previstos en la Ley de Arbitraje y Mediación y este Reglamento Interno, previa autorización del Director Nacional;
- k) Colaborar en la prestación eficiente de los servicios del Centro de Mediación en el ámbito de su competencia, con sujeción a la ley de la materia y este Reglamento Interno;
- l) Los demás que le asigne el Director General del Centro.

Título III

DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN

Art. 19.- La solicitud de mediación será presentada por escrito al Centro de Mediación, a través del formulario previsto para el efecto, ya sea por cualquiera de las partes o por ambas, personalmente o por sus representantes debidamente facultados. Esta solicitud contendrá:

- 1.- Nombre, domicilio, y dirección de las partes y de sus representantes o apoderados de ser pertinente y/o sus números telefónicos, y correos electrónicos.
- 2.- Un resumen del caso que será materia de la mediación.
- 3.- Firma del o de los solicitantes o de sus representantes, legales o convencionales.

Art. 20.- Serán causas de excusa para los mediadores, las previstas en la Ley para los árbitros.

Art. 21.- Cuando el procedimiento de Mediación se haya iniciado y el/la mediador/a se encuentre ante una imposibilidad justificada de continuar actuando, éste/a deberá elaborar y presentar en el término de 2 días de su verificación, un informe técnico al/la Director/a del Centro de Mediación, exponiendo los justificativos que impedirían su participación en el procedimiento.

El/la Director/a del Centro de Mediación deberá resolver la excusa presentada y de ser el caso, realizará la designación de un nuevo/a mediador/a.

Art. 22.- Una vez designado el/la mediador/a, se notificará inmediatamente a las partes, mediante la entrega en forma escrita y/o correo electrónico de la invitación a la audiencia de mediación, señalando lugar, día y hora en el que se llevará a cabo.

Art. 23.- El mediador actuará siempre con absoluta neutralidad, confidencialidad, equidad y justicia; analizará los hechos que presenten las partes y sus pretensiones, buscando las bases o fórmulas de conciliación. En caso de existir acuerdo entre las partes, el mediador elaborará un acta que será suscrita por el mediador y las partes. Si las diferencias no pudieren resolverse

en una primera audiencia, se convocará a otra u otras, si el mediador o las partes lo consideran necesario.

Art. 24.- Si no comparecen las partes o una de ellas, o no se logra acuerdo alguno, se dará por concluida la mediación por imposibilidad o falta de acuerdo, según sea el caso, de lo cual se dejará constancia en el acta correspondiente, la que estará suscrita por los presentes y el mediador. Si hay acuerdo total o parcial, se consignarán de manera clara y precisa los puntos de acuerdo, las obligaciones de las partes, el plazo para su cumplimiento y, si se trata de obligaciones patrimoniales, su cuantía. En el acuerdo parcial se determinarán los puntos de desacuerdo que no se hubieren resuelto. En las actas solo quedará constancia de los puntos de acuerdo o desacuerdo, sin otras consideraciones, y, en calidad de anexos, únicamente los documentos indispensables presentados por las partes.

Art. 25.- La audiencia de mediación y las reuniones que se mantuvieren con las partes, en conjunto o por separado, son de carácter confidencial. Los mediadores podrán mantener reuniones por separado con cada una de las partes si de común acuerdo todas las partes lo deciden; para este fin, se comunicará a la parte contraria el particular y el lugar, fecha y hora de realización.

Art. 26.- Todas las discusiones y exposiciones que se realicen durante la mediación son confidenciales y no podrán ser usadas como prueba en contra de la otra parte en ningún proceso legal. Durante el proceso de la mediación no se realizarán grabaciones magnetofónicas ni de video, salvo que las partes lo autoricen en forma expresa y por escrito, exclusivamente para fines didácticos del Centro de Mediación.

Art. 27.- Una vez terminada la mediación, los mediadores verificarán que en el archivo del Centro de Mediación se conserven únicamente la solicitud de mediación, las convocatorias a las audiencias, las comunicaciones de excusas, en caso de haberlas, el acta de mediación o de imposibilidad de acuerdo y los documentos indispensables.

Título IV

DEL CÓDIGO DE ÉTICA

Capítulo I

OBJETO

Art. 28.- El presente Código de Ética tiene por objeto establecer reglas de conducta para los mediadores del Centro de Mediación, garantizar a las partes un proceso con estricta sujeción a la ética y promover la mediación al público como un sistema confiable de solución de conflictos sin necesidad de judicializarlos. La mediación es un proceso voluntario, en que un tercero neutral e imparcial ayuda a las partes a resolver su diferencia. El rol del mediador consiste en facilitar el diálogo entre las partes promoviendo el entendimiento.

Capítulo II

AUTODETERMINACIÓN DE LAS PARTES

Art. 29.- El mediador debe reconocer y respetar la autodeterminación de las partes en la resolución de su conflicto. Ello implica la facultad de las partes de llegar a un acuerdo libre y voluntario y de abandonar la mediación en cualquier momento antes del acuerdo, si lo estiman conveniente. El mediador es el facultado para conducir el proceso de mediación.

Capítulo III

COMPETENCIA DEL MEDIADOR

Art. 30.- Al ser nombrado para una mediación, el mediador deberá analizar el conflicto y determinar si está efectivamente capacitado para dirigir el proceso. Debe así mismo excusarse por propia iniciativa de realizar la mediación, si sabe de alguna causal que le inhabilite para conocer el asunto.

Art. 31.- Será causal para inhabilitar al mediador, la existencia de cualquier relación financiera o personal de éste con una o más partes, así como la existencia de un interés financiero o personal del mediador en los resultados de la mediación.

Capítulo IV

IMPARCIALIDAD DEL MEDIADOR

Art. 32.- Es obligación de los mediadores actuar con absoluta imparcialidad e independencia en el desempeño de sus funciones y no deberán representar ni asumir los intereses de ninguna de las partes en conflicto.

Art. 33.- Los mediadores deberán comportarse de tal manera que las partes tengan igualdad de oportunidades durante el proceso de mediación y no deberán dejarse influenciar por fuerzas ajenas al proceso.

Art. 34.- Los mediadores, están obligados a tratar con la misma justicia y equidad a las dos partes involucradas en el conflicto.

Art. 35.- Se produce parcialidad o falta de independencia cuando un mediador realice lo siguiente:

- a) Tenga interés económico o personal en el resultado de la controversia.
- b) Mantenga una relación directa o indirecta con alguna de las partes.

c) Haya mantenido directamente relaciones de negocios o profesionales sobre el asunto materia de la controversia.

d) Mantenga relaciones sociales o de parentesco de carácter sustancial con alguna de las partes.

Art. 36.- Los mediadores después de la primera actuación no deberán ponerse en comunicación con una de las partes para discutir el caso materia del litigio o en ausencia de la otra, a menos que las mismas partes lo acuerden.

Capítulo V

CONDUCCIÓN DEL PROCESO DE MEDIACIÓN

Art. 37.- Al recibir una mediación y durante todo el proceso, el mediador deberá determinar si la mediación constituye o no un sistema de resolución de conflictos adecuado a ese caso en particular, atendiendo a la naturaleza del conflicto y la situación de las partes.

Art. 38.- Al iniciar la mediación, el mediador deberá informar a las partes acerca del proceso de mediación, sus características, reglas, ventajas, desventajas y de la existencia de otros mecanismos de solución de conflictos.

Explicará a las partes el rol de un mediador, así como el papel que desempeñan durante el proceso, y a sus respectivos abogados, si los hubiere. El mediador deberá estar dispuesto a contestar cualquier inquietud de las partes y se asegurará de que éstas hayan comprendido y aceptado toda la información.

Art. 39.- El mediador deberá emplear un lenguaje sencillo, para que las partes lo puedan entender. En co-mediación, los mediadores intercambiarán información y se cuidarán de no mostrar discrepancias de opinión frente a las partes.

Art. 40.- Los mediadores deberán disponer la celebración del número de sesiones que sea adecuado para la solución del conflicto. El mediador procurará que las sesiones duren un tiempo prudente.

Las sesiones podrán ser conjuntas o privadas. El mediador convocará a una u otra parte según lo que estime adecuado para una eficaz conducción del proceso, cumpliendo las exigencias que al respecto establece el presente Reglamento. El mediador podrá llamar a sesión privada a los abogados de las partes, que se encuentren participando en la mediación.

Art. 41.- El mediador deberá velar porque se encuentren representados en el proceso los intereses de todas las personas que guarden relación con la diferencia y, que por ende, pudieran resultar afectadas por los resultados de la mediación.

Art. 42.- El mediador está obligado a elaborar y suscribir el acta de acuerdo total, acta de acuerdo parcial o el acta de imposibilidad de acuerdo, posterior a la audiencia de mediación;

previamente, dará lectura íntegra del contenido de la misma y comprobará que las partes han entendido y están conformes con el acuerdo.

Capítulo VI

CONFIDENCIALIDAD

Art. 43.- El carácter principal de la mediación es la confidencialidad; por lo tanto, los mediadores deben mantener una relación de confianza y transparencia con las partes durante todo el proceso. Toda la información entregada por las partes durante el proceso de mediación, así como el proceso mismo, son absolutamente confidenciales.

Capítulo VII

ASESORÍAS

Art. 44.- Queda prohibido al mediador brindar a las partes recomendaciones o asesoría legal, técnica o de otra índole relacionadas con el asunto sometido a mediación. Si fuere necesario, el mediador procurará que las partes obtengan estos asesoramientos de quienes ellas escojan y con el sólo objeto de obtener mayor información para las partes con miras a la celebración de un acuerdo serio. El mediador no podrá recomendar a ninguna persona como experto para que asesore a las partes.

Art. 45.- Está prohibido a los mediadores prestar servicios profesionales directa o indirectamente a las partes durante la mediación. Tampoco podrán hacerlo en el futuro, una vez finalizada la mediación.

Capítulo VIII

CUALIDADES DEL MEDIADOR

Art. 46.- Para ser mediador es indispensable haber cursado los entrenamientos que el Centro de Mediación considere obligatorios. Los mediadores tienen el deber de mantenerse informados y actualizados en materia de mediación y en general en los métodos alternativos de solución de conflictos.

El Centro de Mediación podrá solicitar a los mediadores que colaboren en la capacitación de nuevos miembros de la nómina de mediadores, como también en los programas de difusión de la mediación.

Art. 47.- El mediador está obligado a cumplir las normas de procedimiento de la mediación, sometiéndose a lo dispuesto en la Constitución, la Ley de Arbitraje y Mediación, el presente Reglamento Interno y las disposiciones del Presidente y del Director General del Centro de Mediación.

Capítulo IX

GRATUIDAD

Art. 48.- Todo trámite que se realice en el Centro de Mediación será totalmente gratuito. Está prohibido a los mediadores aceptar pagos, obsequios u otras dádivas de las partes, durante la mediación y una vez finalizado el proceso, con o sin acuerdo.

Capítulo X

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Designado un mediador, éste no quedará inhabilitado para ser designado como mediador en otros procesos de mediación.

Segunda.- Ni la Defensoría Pública ni el Centro de Mediación asumen ningún tipo de responsabilidad por los daños y perjuicios que la acción u omisión de un mediador ocasione a las partes o a terceros con motivo del ejercicio de su función.

Tercera.- Los mediadores participarán de manera activa en la política de actualización y capacitación que defina el Presidente del Centro de Mediación.

Cuarta.- Los estudiantes del último año de las Facultades de Derecho, dentro de su preparación académica, procurarán participar como ayudantes co-mediadores en los procesos de mediación que les asigne el Centro de Mediación.

Quinta.- El hecho de que las partes convengan en someterse a mediación en el Centro de Mediación de la Defensoría Pública, implica que aceptan incondicionalmente someterse a las normas contenidas en el presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL Esta Codificación entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y prevalecerá sobre cualquier otra norma de igual o inferior jerarquía que se le oponga.

Dr. Ricardo Wladimir Morales Vela
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL

	Nombre	Firma
<i>Elaborado por:</i>	<i>Abg. María Del Cisne Piedra</i> Analista de Asesoría Jurídica 2	
<i>Revisado por:</i>	<i>Abg. Gustavo Jara</i> Analista De Asesoría Jurídica 3	
<i>Revisado por:</i>	<i>Dr. Henry Masabanda B.</i> Director de Asesoría Jurídica	